



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia".

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: Iskay Pachak Watañam Quispisqanmanta Karun"

Resolución Gerencial General Regional N° 510 -2021-GR.APURIMAC/GG.

Abancay, 16 NOV. 2021

VISTOS:

El Oficio N° 588-2021-GRI/DRTC-APURÍMAC de fecha 20 de octubre del 2021 con SIGE N°18352, por el cual se remite el recurso de apelación interpuesto por el administrado **JUAN CRUZ PERALTA BECERRA** contra la Resolución Directoral N° 223-2021-GRI-DRTC-DR-APURÍMAC de fecha 17 de septiembre del 2021 y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, y sus modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo",

Que, mediante Oficio N° 588-2021-GRI/DRTC-APURÍMAC de fecha 20 de octubre la Dirección Regional de Transportes de Apurímac remite el Informe Legal N° 49-2021-DRTC-APURÍMAC/DAL de fecha 18 de octubre del 2021, el mismo que contiene el recurso de apelación interpuesto por el administrado **JUAN CRUZ PERALTA BECERRA** de fecha 14 de octubre del 2021, contra la Resolución Directoral N° 223-2021-GRI-DRTC-DR-APURÍMAC de fecha 17 de septiembre del 2021, la misma que resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aumento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 y sus devengados insolutos, presentado por el administrado en su condición de servidora de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac.

Que, los fundamentos del recurso de apelación señala que: "Conforme a esta norma legal, el suscrito ha cumplido con las condiciones establecidas en la norma como la de ser trabajador dependiente (En este caso nombrado) con una remuneración afecta a la contribución al FONAVI y de gozar de un contrato vigente al 31 de diciembre de 1993, sin embargo, la entidad empleadora no ha cumplido con otorgarme este incremento de oficio, en razón a que se cumplían todos los requisitos y condiciones para otorgarme este incremento. Es cierto que mediante Ley N° 26233, se derogo el Decreto Ley 25981, sin embargo, la misma ley estableció que los trabajadores que obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1° de Enero de 1993 continuaran percibiendo dicho incremento, es decir que a pesar de la derogatoria, la ley reconoce el incremento del haber mensual permanente en el tiempo, por concepto de FONAVI a los trabajadores que reunieron los requisitos al momento de promulgarse el decreto ley (...);





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia".

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: Iskay Pachak Watañam Quispisqanmanta Karun"

Que, del contenido de la resolución materia de apelación, se afirma que mediante Ley N° 25981 se establece que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a las contribuciones del FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, el monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte del haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución del FONAVI. Sin embargo, mediante Ley N° 26233 se derogó el Decreto Ley N° 25981, con la salvedad de que se estableció mediante la disposición final única, que los trabajadores que obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, continúan percibiendo dicho aumento. Si bien es cierto el administrado ha tenido remuneración afecta a la contribución del FONAVI y contrato laboral vigente al 31 de diciembre de 1992, no sustenta haber obtenido el incremento remunerativo señalado en el artículo 02 del Decreto Ley N° 25981, por cuanto como se aprecia solo adjuntó copias de la constancia certificada de pagos de los haberes y descuentos.

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional, concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, refiere que los Gobiernos Regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O. de la mencionada Ley, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Que en el caso de autos el recurrente presentó su recurso de apelación en el término legal previsto, que es de quince días perentorios, conforme al artículo 218° numeral 218.2 del citado T.U.O de la Ley N° 27444 LPAG.

Que, de otro lado, debe señalarse que la primera norma fue derogada expresamente por la Ley N° 26233, pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, a mantenerlo. Consecuentemente los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93;

Que, a través del artículo 2° de la precitada norma se dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. Es decir, la ley publicada el 16 de octubre de 1993 Ley 26233, salvaguarda los derechos de aquellos servidores que en aplicación del Decreto Ley N° 25981, ya venían percibiendo dicho concepto de FONAVI, antes de la derogatoria;

Que, por otro lado, si bien es cierto el Decreto Ley N° 25981, estableció dos condiciones para su aplicación estas fueron: i) ser trabajador dependiente con remuneración afecta a la contribución del Fondo Nacional de

Dirección: Jr. Puno 107 Abancay | Teléfono: 083 321022 | Email: transparencia@regionapurimac.gob.pe

Dirección: Jr. Puno 107 Abancay | Teléfono: 083 321022 | Email: transparencia@regionapurimac.gob.pe





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



510

Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia.

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: Iskay Pachak Watañam Quispisqanmanta Karun"

Vivienda (FONAVI), y ii) Gozar del contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre del año 1992; pero también resulta cierto para el reclamo posterior, es decir después de más 26 años, la Ley N° 26233 que derogo el Decreto Ley N° 25981, estableció para la continuidad de la percepción del incremento equivalente al 10% de la remuneración, es requisito el haber obtenido este incremento a partir del 01 de enero del año 1993, lo cual en el presente caso el administrado no acredita haberse beneficiado con dicho incremento para acogerse a la disposición final única de la Ley N° 26233, consecuentemente, deviene en improcedente la solicitud presentada por el administrado JUAN CRUZ PERALTA BECERRA, con relación al aumento dispuesto por Decreto Ley N° 25981 y sus devengados insolutos.

Que, de conformidad al artículo 6° de la Ley N° 31084 Ley de Presupuesto del Sector Público Para el Año Fiscal 2021, "Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas beneficios de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma modalidad periodicidad, fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente". Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión del recurrente, máxime si la citada Ley señala, que "los actos administrativos o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el marco de los establecido en el párrafo 1, numeral 7.3 del artículo 7° del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público",

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, estando a la Opinión Legal N° 713-2021-GR.APURIMAC/DRAJ.DR, de fecha 11 de noviembre del 2021, con la que se **OPINA: DECLARAR, INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por **JUAN CRUZ PERALTA BECERRA** contra la Resolución Directoral N° 223-2021-GRI-DRTC-DR-APURÍMAC de fecha 17 de septiembre del 2021.

Que, por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 11 de enero del 2019, la Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, del 16 de abril de 2021, y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia".
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: Iskay Pachak Watañam Quispisqanmanta Karun"

mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por **JUAN CRUZ PERALTA BECERRA** contra la Resolución Directoral N° 223-2021-GRI-DRTC-DR-APURÍMAC de fecha 17 de septiembre del 2021. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 218° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la citada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo, como antecedente.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO.-PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de



REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

ING: ERICK ALARCÓN CAMACHO
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC.



EAC/GG
MPG/DRAJ
JRFL/ABOG.



Dirección: Jr. Puno 107 Abancay | Teléfono: 083 321022 | Email: transparencia@regionapurimac.gob.pe

